

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 04 de septiembre de 2025.

VISTOS: Incorpórense al expediente constitucional 64-18-IS los escritos presentados el 31 de octubre de 2023 y 16 de junio de 2025 por la Defensoría del Pueblo; el 1 de diciembre de 2023 por el Ministerio del Trabajo; y el 30 de enero de 2025 por la Universidad Central del Ecuador. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. Diego Guillermo Villacrés López, persona con una discapacidad visual del 100%, presentó una demanda de acción de protección en contra de la Universidad Central del Ecuador (“**universidad**”) y el Ministerio de Trabajo (“**ministerio**”) por no haber sido declarado ganador de un concurso de méritos y oposición en inobservancia de la acción afirmativa que le era aplicable, a pesar de haber obtenido el puntaje necesario para acceder a ella.¹ En primera instancia la Unidad Judicial negó la acción por considerar que se trata de la impugnación de un acto administrativo, el accionante apeló y en segunda instancia al conocer el recurso de apelación se aceptaron parcialmente las pretensiones de la demanda y se dispuso que se modifique la declaratoria del ganador del concurso y que se ofrezcan disculpas públicas.²
2. Diego Guillermo Villacrés López presentó una demanda de acción de incumplimiento de la referida sentencia de apelación.³ El 21 de julio de 2021 la Corte Constitucional emitió la sentencia 64-18-IS/21 en la que declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de apelación. Además, dispuso lo siguiente: llamar la atención a la universidad por la demora justificada, tanto de la modificación del acta de declaratoria de ganador de concurso de méritos y oposición como de permitir que Diego Guillermo Villacrés López ocupe el cargo; que la universidad entregue al accionante las herramientas y los programas necesarios y

¹ La que dio origen al juicio 17159-2017-00002.

² La Sala de lo Laboral consideró que “la discriminación se presenta porque se otorga un tratamiento distinto al compareciente por el hecho de que tiene una discapacidad visual del 100%, siendo este el factor de distinción y segregación que atentó contra la igualdad de oportunidades a la que se enfrentó el accionante frente a los otros concursantes para el cargo de Analista de Planificación 3, con grado Servidor Público 7 [...]. En la causa de análisis, no cabe duda de que se excluyó como ganador del concurso al compareciente en virtud de su discapacidad visual, sin embargo, la igualdad como derecho está determinada en el artículo el artículo 66 numeral 4 de la Constitución que reconoce y garantizará a las personas a la igualdad formal y material, y no discriminación, el cual otorga a los titulares, la facultad de exigir no ser afectados por tratos diferentes que carecen de justificación y la obligación de no discriminación tanto de los particulares, como de los agentes del Estado, que pueden expresarse en ocasiones como restricciones basadas en categorías establecidas de manera arbitraria o caprichosa como censurables en sí misma”. Citado en la nota al pie 2 de la sentencia 64-18-IS/21.

³ Demanda que originó el proceso 64-18-IS.

adecúe un espacio seguro para que cumpla con sus funciones; que la universidad y el ministerio ofrezcan disculpas públicas a Diego Guillermo Villacrés López; y llamar la atención al entonces juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo por no haber verificado el cumplimiento integral y oportuno de la sentencia ejecutoriada de la acción de protección.

3. El 12 de octubre de 2023 la Corte Constitucional emitió un auto de verificación⁴ y declaró cumplidas exclusivamente las medidas dispositivas (es decir, los llamados de atención). Además, ordenó a la Defensoría del Pueblo que realice una visita *in situ* a la universidad y emita un informe técnico que defina si la universidad cumplió o no con lo establecido en la sentencia 64-18-IS/21, en el término de 10 días, y solicitó información a dicha institución de educación superior y al ministerio, para justificar el cumplimiento de la medida consistente en la emisión de disculpas públicas. La verificación de las medidas pendientes se realizará en la sección tercera de este auto.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Verificación de las disposiciones pendientes de cumplimiento

3.1. Entrega de herramientas y adecuación del espacio

6. En el decisorio 2.b de la sentencia 64-18-IS/21 se ordenó que

la Universidad Central del Ecuador entregue al accionante las herramientas y programas necesarios para que cumpla sus funciones. En particular, se deberán instalar los aplicativos informáticos al computador asignado al accionante que le permitan acceder a la información contenida en el correo electrónico institucional, en las redes sociales institucionales y en cualquier otra herramienta electrónica necesaria para el cumplimiento de sus actividades. Asimismo, la UCE deberá adecuar un espacio apropiado y seguro que le permita desempeñar sus labores y guardar sus herramientas de trabajo y pertenencias. La adecuación del espacio deberá efectuarse en un término de 30 días a partir de la notificación de la presente sentencia a fin de que se encuentre listo a partir de que se

⁴ Auto de verificación 64-18-IS/23.

disponga el retorno del accionante bajo modalidad presencial. Para el efecto, la UCE deberá remitir un informe y fotografías en un término de 30 días tanto al juez de primera instancia como a esta Corte. El accionante también deberá informar tanto al juez de primera instancia como a esta Corte acerca del cumplimiento de la medida.

7. Para poder establecer el grado de cumplimiento de esta medida, en el párrafo 29.1.a del auto de verificación de 12 de octubre de 2023 se ordenó lo siguiente:

La Defensoría del Pueblo a través de la Dirección Nacional del Mecanismo para el Monitoreo de los Derechos de las Personas con Discapacidad realice una visita *in situ* a la Universidad Central del Ecuador, con el fin de verificar la situación del legitimado activo considerando que la adecuación física del espacio laboral también implica la señalética braille, que sea necesaria para la adecuada ubicación temporal, emita un informe técnico que defina si la Universidad Central del Ecuador cumplió o incumplió lo ordenado en la sentencia, en el término de 10 días desde la notificación del presente auto.

8. El tiempo dispuesto por la Corte para realizar la visita *in situ* feneció el 31 de octubre de 2023. En esta misma fecha, es decir, el 31 de octubre de 2023, la Defensoría del Pueblo informó⁵ que realizó la mencionada visita el 25 de octubre de 2023 y que el accionante no estuvo presente porque se encontraba de vacaciones. En el informe consta que

la oficina donde labora el legitimado activo, Diego Guillermo Villacrés López [...] está ubicada en planta baja, cerca de la puerta de acceso principal al edificio, existe un parqueadero preferencial donde se ubica el vehículo que lleva y recoge al petionario, no hay obstáculos físicos que limiten la accesibilidad desde el parqueadero hasta la puerta de ingreso a la oficina, no hay señalética pero están en proceso de ubicar baldosas podotáctiles.

En el ingreso a la oficina se verifica que hay una rampa de acceso que facilita la movilización sin peligro de caídas, es un área donde se encuentran tres escritorios, es decir el petionario comparte espacio integrado con dos personas más. Al lado izquierdo del ingreso a la oficina hay un baño de fácil acceso [...]

Se indicó que el cargo que desempeña el Señor Diego Guillermo Villacrés López, es el de Analista de Planificación 3, que se le había asignado un equipo de computación tipo laptop, adecuado para su trabajo en relación a su discapacidad, pero que el mismo había sido objeto de robo, por lo que están realizando los trámites administrativos internos para solventar el caso.⁶

9. La Defensoría del Pueblo concluyó que

el legitimado activo el Señor Diego Guillermo Villacrés López, cuenta con un área adecuada para realizar su trabajo, en cuanto a ser de fácil acceso desde el parqueadero preferencial asignado al vehículo que le brinda su movilización diaria.

⁵ [Escrito de 31 de octubre de 2023.](#)

⁶ [Informe de la visita *in situ*](#) y fotografías anexas.

Que para continuar con el desarrollo de sus actividades laborales se le deberá asignar un nuevo equipo de computación adaptado a las necesidades por su discapacidad visual.

Que debe ubicarse en el menor tiempo posible, las baldosas podotáctiles que permitan la movilización con accesibilidad y seguridad del señor Diego Guillermo Villacrés López.

10. En consideración a este informe, la Secretaría Técnica Jurisdiccional realizó gestiones de seguimiento⁷ con el objeto de que la Defensoría del Pueblo remita datos adicionales sobre el cumplimiento de lo ordenado por la Corte. Así, la Defensoría del Pueblo emitió un nuevo informe el 16 de junio de 2025,⁸ en el que señaló que realizó una nueva visita *in situ* el 29 de mayo de 2025 y esta vez sí estuvo presente el accionante. En su informe indicó que, la oficina del accionante se encuentra ubicada en la planta baja, cerca de la puerta de acceso principal del edificio, que existen parqueaderos preferenciales, que a veces se encuentran ocupados, hay una rampa y fácil acceso al baño y a una cafetería, que el accionante comparte el espacio con otras personas y que las baldosas podotáctiles aún se encuentran apiladas en el mismo lugar que se encontraban en el año 2023, es decir, que no han sido colocadas. Además, informó que

fue recién en el mes de febrero de 2025 que le entregaron una nueva computadora para su trabajo, que todo este tiempo debió utilizar su computadora personal pues él necesita un equipo adaptado a sus necesidades debido a su discapacidad visual [...]

En el mismo sentido, [el accionante] ha requerido el 19 de mayo de 2025, mediante memorando UCE-FCDAPD-DEC-2025-0087-M, a la Dirección de Seguridad, Salud Ocupacional y Ambiente, entre otras cosas la implementación de medidas de control de ruido que podrían ser paneles acústicos, la reorganización del espacio de trabajo para minimizar la propagación del ruido, todo esto en razón del diagnóstico de timpanoesclerosis que presenta, sumado al uso intensivo de lectores de pantalla por su condición de discapacidad visual, es decir requiere un espacio que permita la utilización adecuada del software de síntesis de voz por lo que lo óptimo sería que la oficina sea únicamente para su uso y no compartida como está en la actualidad. De igual forma, la reducción de su jornada laboral a 6 horas diarias como medida de acción afirmativa y ajuste razonable.

11. La Defensoría del Pueblo concluyó en su segundo informe lo que sigue:

- Que al legitimado activo el Señor Diego Guillermo Villacrés López, debe proveérsele de las adecuaciones necesarias en su espacio laboral para minimizar la propagación del ruido y cumplir con las garantías de accesibilidad, seguridad y
- Que transcurrió tiempo un año y cuatro meses para asignarle un nuevo equipo de trabajo adaptado a las necesidades por su discapacidad visual para continuar con el desarrollo de sus actividades laborales.

⁷ Reunión de seguimiento del 29 de abril de 2025, a la que acudieron personal de la Defensoría del Pueblo y la coordinación de seguimiento y contacto telefónico el 9 y 10 de junio de 2025.

⁸ [Escrito de 16 de mayo de 2025](#) presentado por la Defensoría del Pueblo.

- Que debe ubicarse en el menor tiempo posible, las baldosas podotáctiles que permitan la movilización con accesibilidad y seguridad del señor Diego Guillermo Villacrés López.
 - Que debe asignarse de manera permanente un espacio de parqueadero preferencial para persona con discapacidad, lugar donde se ubicará el vehículo que le da movilización al peticionario.
 - Que es necesario facilitar procesos de sensibilización y capacitación al personal docente y estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Discapacidad, Atención Prehospitolaria y Desastres de la Universidad Central sobre los derechos de las personas con discapacidad.⁹
12. Por lo expuesto, la Corte Constitucional verifica que la Defensoría del Pueblo realizó la visita *in situ* de forma oportuna; e, inclusive, remitió un segundo informe por el pedido de datos adicionales por parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de esta Corte. En consecuencia, se debe declarar el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 29.1.a del auto de verificación de 12 de octubre de 2023.
13. En relación a la medida constante en el decisorio 2.b de la sentencia 64-18-IS/21 y de la información proporcionada por la Defensoría del Pueblo se evidencia que la entrega del nuevo equipo informático se efectuó con un grave retraso luego del robo del previamente asignado. Además, hasta la fecha, la universidad no ha realizado todas las adecuaciones al espacio laboral del accionante, en concreto: **1.** la instalación de las baldosas podotáctiles; **2.** la adecuación del espacio para minimizar la propagación de ruido, y **3.** la asignación permanente de un parqueadero preferencial. Por lo expuesto, esta Corte establece que, la universidad cumplió defectuosamente la medida de reparación ordenada.
14. En este contexto, la Corte considera conveniente reiterar lo afirmado en el párrafo 40 de la sentencia 64-18-IS/21, esto es, la obligación que tiene la universidad de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, lo que implica que deben disponer de espacios de trabajo seguros, limpios y accesibles de acuerdo a sus necesidades y contar con las herramientas y programas que les permitan desempeñar sus funciones adecuadamente.
15. Para la Corte resulta evidente que la universidad no ha dado cumplimiento oportuno, integral y efectivo a lo dispuesto en la sentencia. Como consecuencia de ello, hasta la presente fecha, el accionante continúa sin contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus funciones. En este contexto, la Corte **advierte a la universidad** sobre su obligación constitucional de perfeccionar, sin más dilaciones, el cumplimiento de la medida ordenada, bajo prevención de que su inobservancia podría

⁹ [Informe de la segunda visita in situ](#) y fotografías anexas.

derivar en la imposición de sanciones conforme al ordenamiento jurídico vigente, incluso la prevista en el artículo 86.4 de la Constitución.

16. Finalmente, para garantizar los derechos del accionante, esta Corte debe disponer a la universidad que continúe la adecuación física del espacio laboral del accionante, lo que implica la instalación de las baldosas podotáctiles, minimizar la propagación de ruido y asignarle un parqueadero preferencial de forma permanente para su uso exclusivo, en el término máximo de 60 días.

3.2. Disculpas públicas

3.2.1. Por parte de la universidad

17. En el decisorio 2.c de la sentencia 64-18-IS/21 la Corte ordenó que la universidad ofrezca nuevas disculpas públicas al accionante de forma verbal y de modo directo y, además, que las publique en su página web por 30 días ininterrumpidos.

18. En el párrafo 29.2.a del auto de verificación de 12 de octubre de 2023 la Corte declaró

el cumplimiento defectuoso de la medida de disculpas públicas por parte de la Universidad Central, contenida en el literal c) del numeral 2 del decisorio de la sentencia 64-18-IS/21. En consecuencia, se dispone:

- a) Ordenar a la Universidad Central del Ecuador que en el término de 10 días remita información documentada respecto del tiempo que estuvieron publicadas las disculpas públicas en la página web de la Universidad Central del Ecuador.

19. El tiempo dispuesto por la Corte feneció el 31 de octubre de 2023 y dentro de este período la universidad no remitió información alguna. Luego, en atención a un oficio remitido por la Secretaría Técnica Jurisdiccional, el 30 de enero de 2025 la universidad señaló¹⁰ que el 8 de septiembre de 2021 ya se había pronunciado al respecto. No obstante, de la revisión de la documentación adjunta, esta Corte verifica que la universidad remitió la misma información que ya fue considerada en el auto de verificación de 12 de octubre de 2023, en el que se declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de disculpas públicas y, por falta de información, no logró verificar su tiempo de permanencia en la página web institucional.¹¹ En definitiva, la información presentada no contiene datos adicionales que permitan a esta Corte verificar la permanencia de las disculpas públicas en la página web institucional.

20. Al no haber remitido información adicional, se debe declarar el incumplimiento de la universidad de la medida incluida en el párrafo 29.2.a del auto de verificación de 12

¹⁰ [Escrito de 30 de enero de 2025](#).

¹¹ CCE, [auto de verificación de 12 de octubre de 2023](#), párrafos 20 y 29.2.a.

de octubre de 2023. Además, se debe disponer a la universidad que, en el término de 15 días, remita información que permita verificar el cumplimiento del tiempo de permanencia de las disculpas públicas en su página web, conforme fue ordenado en la sentencia, bajo prevenciones de aplicar el artículo 86.4 de la Constitución.

3.2.2. Por parte del Ministerio de Trabajo

21. En el decisorio 2.d de la sentencia 64-18-IS/21 la Corte ordenó que el ministerio ofrezca las disculpas públicas al accionante de forma verbal y de modo directo y, además, que las publique en su página web por 30 días ininterrumpidos.

22. En el auto de verificación de 12 de octubre de 2023 la Corte estableció que la publicación realizada por el ministerio no correspondía a las disculpas públicas ordenadas en la sentencia. Por este motivo, en el párrafo 29.3.a del mismo auto declaró

el incumplimiento de la medida de disculpas públicas por parte del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, se dispone:

a) Ordenar al Ministerio de Trabajo, que en el término de 10 días dé cumplimiento con la medida, realizando la respectiva corrección en las disculpas públicas que constan en su página web, conforme lo dispuesto en el literal d) de la sentencia 64-18-IS/21, es decir durante 30 días e informe una vez finalizado el plazo.

23. El tiempo dispuesto por la Corte para la corrección feneció el 31 de octubre de 2023, fecha en la que efectivamente se la habría realizado, según lo informado por el ministerio el 1 de diciembre de 2023.¹² En la documentación remitida por el ministerio constan capturas de pantalla de los correos electrónicos remitidos al accionante con la tarjeta de invitación a las disculpas públicas de forma directa y el enlace de acceso al comunicado oficial de las disculpas en el banner web, donde consta el texto corregido de las disculpas. En el texto del comunicado oficial consta que

dentro de la Acción de Protección Nro. 17159-2017-00002, [...] Como titular de esta Cartera de Estado y en virtud de la sentencia citada, ofrezco disculpas públicas al señor Diego Guillermo Villacres López, por las acciones u omisiones de la anterior administración, derivadas del proceso de concurso de Méritos y Oposición para el puesto de Analista de Planificación 3 signado con el código de concurso Nro. 81922, llevado a cabo desde el 14 de noviembre de 2016 al 4 de enero de 2017 por la Universidad Central del Ecuador.¹³

24. De la revisión de los documentos adjuntos se observa la corrección de las disculpas públicas ordenadas en el auto de verificación y realizadas conforme fue ordenado en la sentencia, esto es directamente al accionante y publicadas en la página web

¹² [Escrito de 1 de diciembre de 2023.](#)

¹³ [Documentación anexa](#) al escrito de 1 de diciembre de 2023.

institucional, sin embargo, no consta documentación que permita verificar la permanencia de las disculpas por 30 días. Además, el informe fue remitido dentro del tiempo ordenado en el auto, esto es, inmediatamente luego de finalizado el plazo. En consecuencia, la Corte verifica el cumplimiento de la disposición de corrección de las disculpas públicas por parte del ministerio. No obstante, establece la imposibilidad de determinar el cumplimiento de la permanencia de las disculpas por 30 días, en la página web institucional.

25. Tomando en cuenta el cumplimiento defectuoso y el incumplimiento de las medidas, se recuerda a los sujetos obligados su deber de cumplir de manera cabal e inmediata con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional.

4. Decisión

26. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** el cumplimiento de la visita *in situ* y remisión de un informe por parte de la Defensoría del Pueblo.

2. **Declarar** el cumplimiento defectuoso de la medida ordenada en la sentencia consistente en entregar al accionante las herramientas y programas necesarios para que cumpla sus funciones, así como de adecuar un espacio apropiado y seguro por parte de la Universidad Central del Ecuador. En consecuencia, **advierte a la universidad** sobre su obligación constitucional de perfeccionar, sin más dilaciones, el cumplimiento de la medida ordenada, **bajo** prevención de que su inobservancia podría derivar en la imposición de sanciones conforme al ordenamiento jurídico vigente, incluso la prevista en el artículo 86.4 de la Constitución; y, ordena:

2.1. En el término máximo de 60 días realice la adecuación física del espacio laboral del accionante, lo que implica: colocar las baldosas podotáctiles, minimizar la propagación de ruido y asignarle un parqueadero preferencial de forma permanente para su uso exclusivo.

2.2. Quince días después de fenecido el término establecido en el párrafo anterior, deberá remitir a la Corte un informe técnico en el que conste claramente el cumplimiento de lo dispuesto, con el registro fotográfico que servirá como evidencia del cumplimiento, bajo prevenciones de aplicar el artículo 86.4 de la Constitución.

- 3. Declarar** el incumplimiento de la disposición de informar a la Corte respecto de la permanencia de las disculpas públicas en la página web institucional por parte de la Universidad Central del Ecuador. Por tanto, se dispone que en el término de 15 días remita información que permita verificar el cumplimiento de la permanencia de las disculpas públicas conforme fue ordenado en la sentencia y posterior auto de verificación; bajo prevenciones de aplicar el artículo 86.4 de la Constitución.

- 4. Declarar** el cumplimiento de la corrección de la publicación de las disculpas públicas en la página web institucional y de ofrecerlas directamente al accionante por parte del Ministerio del Trabajo, y la imposibilidad de determinar el cumplimiento de la permanencia de las disculpas por 30 días, en la página web institucional, conforme fue ordenado en el auto de verificación de 12 de octubre de 2023. Por tanto, se dispone que en el término de 15 días remita información que permita verificar el cumplimiento de la permanencia de las disculpas públicas conforme fue ordenado en la sentencia y posterior auto de verificación.

- 5. Notifíquese y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional José Luis Terán Suárez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL